



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00145-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Bogotá, D.C., 28 JUL 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 26 a 27 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante por medio de apoderada contra el auto del 19 de octubre de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 24 de octubre de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que el 14 de diciembre de 2020 radicó ante el Ejército NACIONAL DE Colombia oficio por el cual se informa de la inscripción de la medida cautelar, adicionalmente solicitó la notificación del señor YOHN Jairo Criollo Díaz quien para esa fecha era orgánico al Batallón de Sanidad Unidad Militar, en la que el demandado vivía para la fecha de radicación de la presente demanda.

Que el demandante en la demanda indicó que no ha tenido conocimiento del paradero del señor Yohn Jairo Criollo Díaz, por lo que se solicitó realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de personas emplazadas en cumplimiento de lo previsto en el Código General del Proceso de haberlo notificado personalmente al lugar de vivienda y trabajo de lo cual adjunta copia de notificación.

Que el 11 de julio de 2022 informó a este despacho que además de las direcciones que se tienen del demandado por parte del Ejército Nacional, institución donde laboraba el demandado, son las únicas que se conocen y otras direcciones que señaló el despacho del mismo, razón por la cual en el memorial de la misma fecha se subsanó la notificación y solicitó al despacho proceder con la siguiente etapa respecto a la notificación que es el emplazamiento del demandado, esto con el fin de darle el debido trámite procesal a la demanda cumpliendo con el requerimiento del despacho efectuado en auto del 29 de abril de 2022.

Solicita se revoque el auto del 19 de octubre de 2022 y que no se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito y de no concederse la reposición, se surta la apelación ante el Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que el mandamiento de pago se libró el 13 de julio de 2020 fijado en estado del 27 de agosto de 2020, así mismo en auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares que solicitó la parte ejecutante, empero durante el año 2021 la parte demandante no efectuó algún trámite o solicitud atinente a la notificación del demandado, ni para la materialización de las medidas cautelares.

Para el año 2022 la parte demandante por medio de apoderada, allegó memorial solicitando una medida cautelar como se observa a folio 10 del cuaderno 2, la cual fue decretada mediante auto del 29 de abril de 2022 (fol. 12 cdno. 2).

Mediante auto del 29 de abril de 2022 (fol. 21 del cdno. 1) fijado en estado del 02 de mayo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días, procediera a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado Yohn Jairo Criollo Díaz, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito conforme con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, dentro del aludido término, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que se ordenó, ni hay constancia que haya efectuado alguna solicitud tendiente a materializar las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, establece el despacho que la solicitud de emplazamiento la efectuó el 11 de julio de 2022 como consta a fol. 25 del cdno. 1 con anterioridad a que este despacho profiriera el desistimiento tácito lo cual realizó en auto del 19 de octubre de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año.

Con base en lo anterior, se revocará el auto del 19 de octubre de 2022, fijado en estado del 20 de los mismos mes y año.

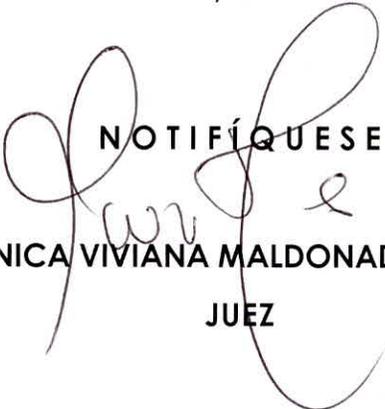
En consecuencia, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante el 11 de julio de 2022, se ordenará el emplazamiento del demandado Yohn Jairo Criollo Díaz, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta no procede en procesos de mínima cuantía por cuanto se tramitan en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 19 de octubre de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **YOHN JAIRO CRIOLLO DÍAZ**. Por secretaría, efectúese el registro en el Módulo Nacional de Personas Emplazadas (artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Una vez efectuado, ingrese la actuación al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
3. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación. No obstante, éste no procede por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 JUL 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 113 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaría

ajbo